



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3**
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**
Nº: **0000239/2014**
NIG: 3907545320140000706
Materia: Otros actos de la Admon Local no incluidos
en los apartados anteriores
Resolución: Sentencia 000186/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		ROSAURA DIEZ GARRIDO	
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	

SENTENCIA nº 000186/2015

En Santander, a once de Septiembre de dos mil quince.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Ordinario 239/2.014, seguidos a instancia de representada por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Díez Garrido, actuando bajo la dirección del letrado Sr. Sebrango Moratinos; contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. Fernández García; dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El recurso contencioso administrativo se interpuso con fecha de 22 de Julio de 2.014 contra la desestimación por silencio del requerimiento de pago efectuado por la recurrente al amparo de la Ley 3/2.004, de 29 de Diciembre.

SEGUNDO.- Con fecha de 20 de Noviembre de 2.014 se formalizó demanda en cuyo suplico se interesa que se dicte sentencia por la que estimando el recurso se condene al ayuntamiento demandado a satisfacer a la actora la cantidad de 291.023,32 euros, más los intereses que se devenguen desde l presentación de la demanda hasta su completo pago.

El Ayuntamiento demandado contestó a la demanda, interesando su desestimación.

La cuantía del procedimiento se fijó en 291.023,32 euros.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba y las partes propusieron sus respectivos medios, siendo admitidos y practicadas las declaraciones testimoniales y periciales el día 30 de Marzo de 2.015.

CUARTO.- Con fecha de 11 de Mayo de 2.015 se celebró vista en la que tras exponer las partes sus respectivas conclusiones, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso es la inactividad de la administración demandada ante el requerimiento de pago formulado por la recurrente al amparo de la Ley 3/2.004, de 29 de Diciembre.



La cuantía reclamada según alega la demandante trae causa del cumplimiento del Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Santander y la recurrente para la promoción, difusión y divulgación de la cultura marítima en Santander, aprobado por la Junta de Gobierno Local el día 7 de Septiembre de 2.009, fruto de cual organizó el 2º Festival del Mar de Santander.

Afirma la recurrente que en dicho convenio el Ayuntamiento se obliga a financiar los costes de organización del Festival, cuyo presupuesto ya había sido aprobado con anterioridad, ascendiendo la cuantía adeudada a 236.157,21 euros, (que según alega se encuentran justificados documentalmente) más los intereses previstos en la Ley 3/2.004.

El ayuntamiento demandado se opone a la pretensión de condena de la recurrente alegando que las partes no están vinculadas por relación contractual alguna, sino que se trata de un convenio de colaboración al que resulta inaplicable la Ley de Contratos, y así se establece expresamente en su clausulado, debiendo aplicarse el régimen jurídico de las subvenciones. Niega la existencia de deuda alguna con la actora por falta de concurrencia de los presupuestos fijados en el convenio marco de 2.009, en concreto ausencia de presentación de memoria detallada e informada por los Servicios Técnicos Municipales. Por último, frente a la pretensión de condena aduce la imposibilidad de que la recurrente pueda percibir nueva subvención al estar incurso en causa de prohibición, toda vez que incumplió la obligación de proceder al reintegro de la subvención otorgada en 2.006. Por último, alega que parte de los gastos reclamados no están justificados.



SEGUNDO.- La primera controversia que suscitan las partes gira en torno a la naturaleza jurídica de la relación que les une, pues mientras la recurrente entiende que se trata de una relación puramente contractual y sometida al TRLCSP, el ayuntamiento demandado mantiene que se trata de un mero convenio marco de colaboración en el que por no darse los presupuestos en él fijados no ha nacido obligación dineraria alguna a su cargo.

En primer lugar, hemos de señalar que con independencia del nombre que las partes hayan dado al documento suscrito, es la naturaleza de las obligaciones y la intención de aquellas reflejada en el mentado documento la que determina la clase de relación por la que se han vinculado. De la documental aportada por ambas y del expediente administrativo resulta sin duda alguna (y tampoco es controvertido) que las relaciones entre ambas se inician en el año 2.006 al suscribir convenio de colaboración para la construcción y actividad de un buque escuela, aprobándose un presupuesto de 150.000 euros, acordando la Junta de Gobierno Local el 16 de Noviembre de 2.009 la devolución del importe indebidamente justificado, al observar los servicios municipales que la cantidad que está relacionada con la construcción del buque escuela y su divulgación es únicamente de 16.052,60 euros.

Además, de la documental aportada por el actor (cartas del alcalde Sr. Piñeiro García-Lago y Sr. De la Serna), se infiere sin dificultad que el ayuntamiento y la actora se integraron en el comité organizador del 2º Festival del Mar, siendo la intención del ayuntamiento que dicho Festival fuese organizado por la recurrente con la colaboración del ayuntamiento. Con esta finalidad y escasos días antes de la efectiva realización del evento, que tuvo lugar los días 12 a 15 de Septiembre de 2.015 se suscribió (el 7 de



Septiembre de 2.009) el denominado convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Santander y para la Promoción, Difusión y Divulgación de la cultura marítima en Santander. Es cierto que en la cláusula Séptima se especifica que se encuentra incluido en el artículo 4.1.d) de la Ley 30/2.007, de 30 de Octubre, y por tanto fuera del ámbito de aplicación de la mismas. Pero también lo es que concreta una serie de obligaciones para ambas partes. Respecto de la recurrente, la principal, promover y organizar el Festival del Mar en Santander 2.009; para el Ayuntamiento de Santander, participar, financiando los costes de organización de los eventos previo informe de idoneidad de los Servicios Técnicos, aprobación en Junta de Gobierno Local de la actividad concreta a realizar, así como la existencia de crédito destinado a tales efectos. La lectura del clausulado evidencia que no estamos ante una mera declaración de intenciones sino un acuerdo de voluntades que recae en la colaboración entre ambas para que tenga lugar la efectiva realización del Festival del Mar. Efectivamente, no resulta aplicable la Ley 30/2.007 de 30 de Octubre, porque expresamente lo establecen las partes, al tratarse de un convenio de colaboración y por tanto incluido en el artículo 4.1.d de citada ley. También es cierto que no se especifica el importe concreto con el que el ayuntamiento colabora, pero sí se establece que asumirá los costes de la citada organización. Obviamente, no tratándose de una relación de naturaleza contractual y a la vista del clausulado del convenio, hemos de dar la razón al letrado de la administración demandada cuando afirma que la obligación de aquella no es la de abonar un precio como si de un contrato de arrendamiento de servicios se tratara, sino de financiar los costes mediante la denominada subvención, al cumplirse los



requisitos previstos en el artículo 2 de la Ley 38/2.003, de 17 de Noviembre, esto es, disposición dineraria sin contraprestación directa de los beneficiarios, entrega sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, proyecto actividad que tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o promoción de una finalidad pública. Objetivos estos últimos que se expresan claramente en el convenio en cuestión.

Ahora bien, no podemos estar de acuerdo en la alegación de la administración consistente en la calificación de dicho convenio como marco, esto es, sin especificación y concreción alguna de obligaciones, puesto que ya hemos visto que están perfectamente detalladas. Tampoco en que por parte de la recurrente y de la propia administración no se diera cumplimiento a los presupuestos fijados en el convenio; esto es, la elaboración (por parte de la recurrente) y posterior aprobación (por parte de la Junta de Gobierno Local) de la memoria de actividades con carácter previo a la realización del evento(porque posteriormente sí se presentó citada memoria). Es cierto que no se desplegó dichas actuaciones, pero también lo es que el ayuntamiento en el momento de firmar el convenio era consciente de la imposibilidad de dar cumplimiento a la misma, dada la fecha en la que se suscribe(7 de Septiembre de 2.009) y los días en los que se celebra el evento(12-15 de Septiembre de 2.009). El convenio da forma a las previas negociaciones existentes sobre la organización del Festival, y que comenzaron en 2.007, según resulta de las cartas aportadas por la recurrente junto a su demanda y a las que ya hemos hecho referencia. De mantener lo contrario nos encontraríamos ante un convenio vacío de contenido y de imposible realización, puesto que resulta obvio que la organización del evento no pudo realizarse en tal



escaso lapso de tiempo. Razón por la que afirmamos que no podemos concluir que se incumplieran los presupuestos fijados en el convenio.

No resulta controvertido que el Festival se llevó a cabo siendo organizado por la recurrente, previa aprobación por la comisión del presupuesto estimado, y que se devengaron unos costes que se han justificado documentalmente y han sido comprobados por el perito judicial que cuantifica los mismos en 324.273,37 euros a la vista de la propia documental obrante en el EA (facturas, contratos de personal, comprobando su vinculación con el Festival). Es decir, coincide en la cuantía fijada por el recurrente, de la que habría que descontar, sin que se haya suscitado controversia por las partes, 80.000 euros por la compañía eléctrica EON y subvención concedida por el Gobierno de Cantabria de 8.116,17 euros, siendo el resultado de 236.157,21 euros. Ahora bien, entendemos que es correcto, tal y como postula la demandada, descontar 55.200 euros por el concepto de ingresos de Trainers, puesto que a pesar de mantener la recurrente que se trata de donativos de los participantes destinados a los fines sociales de

, lo cierto es que en el folio 109 del EA se configura dicho ingreso no como donativo, sino como coste de la inscripción, coincidiendo el importe con el que figura calificado como donativo en los correspondientes recibís. No resulta por tanto creíble que dicha cuantía se ingresara como un mero donativo, cuando en la información del evento a los participantes se les exige como requisito previo para participar en el mismo. A tenor de lo expuesto, la cantidad a la que ascendieron los costes de organización del Festival es de 180.957,21 euros, que según hemos visto con anterioridad se obligó el Ayuntamiento demandado a sufragar.



Sin embargo, asiste la razón a la demandada cuando afirma que en modo alguno puede abonar dicha cantidad, puesto que resulta acreditado que por parte de la recurrente no se ha dado cumplimiento al acuerdo de reintegro de parte del importe de la subvención concedida mediante convenio celebrado en 2.006 para la construcción de un buque escuela, encontrándose en fase ejecutiva. La Junta de Gobierno Local acordó el 16 de Noviembre de 2.009 aprobar la devolución de dicho importe que ascendía a la cantidad de 159.688,24 euros (folio 128 EA), que junto con intereses, se concreta en 228.401,99 euros. Incumple así la recurrente el requisito previsto en el artículo 13.2 g) de la Ley 38/2.003, de 17 de Noviembre. Estableciendo respecto de dicho requisito el artículo 21 del RD 887/2.006, de 21 de Julio:

" A efectos de lo previsto en el artículo 13.2.g) de la Ley se considerará que los beneficiarios o las entidades colaboradoras se encuentran al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones cuando no tengan deudas con la Administración concedente por reintegros de subvenciones en periodo ejecutivo o, en el caso de beneficiarios o entidades colaboradoras contra los que no proceda la utilización de la vía de apremio, deudas no atendidas en periodo voluntario."

Supuesto en el que ya hemos visto se encuentra la recurrente, subsistiendo en la actualidad dicha circunstancia, razón por la que no es posible acceder a la pretensión de condena de la administración demandada, al incurrir la actora en causa de prohibición para ser beneficiaria de subvención alguna.

En conclusión: demandante y demandada suscribieron un convenio de colaboración, obligándose la administración a financiar mediante la figura de la subvención los costes de la organización del 2º



Festival del Mar de Santander. La recurrente acredita la efectiva realización de la actividad objeto del convenio y el importe de los costes, justificados y acreditados, ascendiendo dicha cantidad la cantidad expresada anteriormente, 180.957,21 euros. Sin embargo, al no cumplir con la obligación de reintegro de parte de la subvención concedida en 2.006, estando en vía ejecutiva, incurre en prohibición para ser beneficiaria de una nueva subvención, razón que impide a la administración abonar el importe de los costes de la citada organización del Festival y por ende, no puede estimarse la pretensión de condena, procediendo la íntegra desestimación del recurso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, las costas se imponen al recurrente.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por representada por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Díez Garrido, contra la desestimación por silencio del requerimiento de pago efectuado por la recurrente al amparo de la Ley 3/2.004, de 29 de Diciembre, imponiendo las costas al recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles de contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 LJCA, debiendo acompañarse resguardo acreditativo del ingreso del depósito previo, en su caso.



Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.